

## Eje temático: Políticas Sociales: Viejos y nuevos derechos

### Política migratoria, cambios formales y prácticas públicas

Silvana Begala\*

#### El pensamiento de estado como condicionante de los cambios en la política migratoria

La migración es un fenómeno universal y las categorías con las que se la piensa, representa, define, valora y se la regula, también son universales y están enmarcadas en la noción del Estado-nación (Sayad, 2010: 385). Los fenómenos migratorios particulares (en el tiempo y en los territorios) comparten una *constante* que:

*“(C)onstituye una suerte de fondo común irreductibles, que es el producto y al mismo tiempo la objetivación del “pensamiento de estado”, ésta que refleja, a través de sus propias estructuras (estructuras mentales) las estructuras del estado, así hechas cuerpo.*

La visión de mundo que estructura nuestro pensamiento político ordinario, y que se expresa en lo que pensamos, representamos, definimos, valoramos y legislamos está guiada por la categoría de *nacionalidad*, la que funciona como supuesto naturalizado para definir el lugar social y político de las personas.

Cuando se piensa en una definición de la migración y de los sujetos que la protagonizan se esencializa la relación entre nacionalidad como categoría y el lugar de las personas en el seno de una comunidad política. Por eso, la migración permite mostrar con claridad la actuación irreflexiva y naturalizada de la categoría *nacionalidad* para distribuir los bienes sociales y políticos entre los habitantes de un Estado-nación. Produciendo una *ligazón consubstancial* que se advierte con claridad en la definición de migración brindada por Sayad (2008:101):

*“(L)a inmigración es la presencia en el seno del orden nacional (i.e. en la nación, en lo “nacional”) de los “no-nacionales” (i.e. extranjeros, “nacionales” de otra nación y de otra nacionalidad, de otro orden nacional) –por simetría, la emigración es la ausencia fuera del orden nacional (i.e. fuera de la nación, primero, y segundo, tarde o temprano, fuera de la nacionalidad) de los “nacionales”, lo que implica que ella es la presencia de los “nacionales” en otro orden nacional (en una nación y en el seno de una nacionalidad extranjeras)-; el inmigrante es el “no-nacional” (el extranjero, por lo tanto el “nacional” de otro orden nacional, de una nación y, hasta nuevo aviso, de una nacionalidad extranjeras) presente en el orden nacional (i.e. en la nación, en lo “nacional”) –y, simétricamente, el emigrante es el “nacional” ausente del orden nacional (i.e. de la nación, de lo “nacional”) lo que implica que está presente en otro orden nacional (en una nación y en el seno de una nacionalidad extranjeras).”*

Indefectiblemente esta definición “ideal” dada por Sayad se concreta con las definiciones de *nacional* y su contracara *extranjero* que cada Estado-nación produce desde su derecho interno.

Aunque estas categorías y las condiciones que generan son construidas jurídicamente a partir de esquemas ideológicos, históricos y contingentes, los estatus de nacional/extranjero se han naturalizado (tanto como la entidad que los origina: el Estado-nación). La forma en que cada Estado define al extranjero<sup>1</sup> y el lugar social y político que le otorga, hablan de cómo el Estado se piensa a sí mismo en vinculación con el territorio y muestra con claridad que el poder de clasificar y discriminar es parte de su *naturaleza* (Sayad, 2010: 387).

Las políticas migratorias, las normativas que las vehiculizan y las prácticas que en definitiva las actualizan, son expresión y producto del *pensamiento de estado* a la vez que contribuyen a reproducirlo. Por eso cuando nos acercamos a la migración como objeto de estudio tenemos que ser conscientes de la violencia simbólica que se puede reproducir y fortalecer si no se está alerta para observar, explicitar, o al menos revisar la presencia del *pensamiento de estado* en las dimensiones que se analizan. Sobre todo cuando se examinan los sistemas de categorías establecidos en y por las normas jurídicas, formas privilegiadas de expresión de la violencia simbólica legítima (Bourdieu 2000: 207).

Para Bourdieu las posibilidades de que el derecho produzca cambios sociales se genera en algún punto del continuo que genera la tensión entre el poder de nominación que tiene el derecho por un lado y por

\* Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba; [silvana.begala@gmail.com](mailto:silvana.begala@gmail.com); Félix Frías 190 2°C; DNI 17.646.225:0351 155396063

<sup>1</sup> El vincular el Estado, como noción, con elementos naturales como el territorio y la sangre, hace que su poder discriminador se extienda más allá de las categorías nacionales/extranjeros. Argentina por ejemplo introduce también clasificaciones, y estatus diferenciados, según el origen de la nacionalidad (argentinos nativos, argentinos “naturalizados” y argentinos por opción). Ver Begala (2014).

el otro el *imperativo de ajuste realista* (Bourdieu 2000:196-215). Es decir entre el poder simbólico que tiene el derecho de establecer como legítimo un modelo de orden garantizado por el estado, que define y nombra realidades confiriéndoles una permanencia, objetividad y legitimidad, que hacen imposible negarlas o ignorarlas<sup>2</sup>, que pretende transformar el mundo cambiando las palabras para designarlo en un extremo; y por el otro la autonomía de la realidad social de la cual el derecho no sería más que una variable dependiente.

*[...] la voluntad de transformar el mundo [mediante el derecho] produciendo nuevas categorías de percepción y apreciación e imponiendo una nueva visión de las divisiones y las distribuciones, no tiene posibilidades de triunfar sino cuando las profecías, las evocaciones creadoras, son también previsiones bien fundadas, descripciones anticipadas, al menos en parte. No hacen avenir aquello que enuncian, nuevas prácticas, nuevas costumbres y sobre todo nuevos grupos sociales, sino porque anuncian aquello que está en vías de avenir, lo que ya está anunciado: son menos los artifices que los funcionarios del estado civil de la historia.*<sup>3</sup>  
(Bourdieu, 2000: 199-200)

En este trabajo pretendemos que las nociones de *pensamiento de estado* como marco de sentido de las prácticas y el *imperativo de ajuste realista* como exigencia para la eficacia de los cambios legislativos, contribuyan en dos aspectos. El primero para poner en evidencia la necesidad de observar las prácticas que se generan como consecuencias de las políticas migratorias, para conocer la eficacia, la medida y los condicionantes de los cambios pretendidos con las modificaciones legislativas. El segundo, para comprender lo que se presentan como desajustes o incoherencias en el sistema normativo y prácticas instaladas en algunas burocracias estatales. Es precisamente en las prácticas donde confluyen las estructuras y los *habitus*. La observación de los cambios legislativos y las retóricas<sup>4</sup> que los acompañan deben ser complementados con una observación detallada de las prácticas. Esto es así ya que los cambios de políticas migratorias, sobre todo cuando pretenden ser cambios de paradigma, deben manifestarse, en las estructuras objetivas (las normas y las instituciones) y en los *habitus*, frente a los migrantes y la realidad migratoria, es decir en el sistema de disposiciones duraderas, que funcionan como esquemas de clasificación y orientan las valoraciones, percepciones y acciones de los sujetos.

### **El cambio en la política migratoria argentina**

Para poder tener instrumentos que permitan visualizar la medida del pretendido cambio paradigmático operado en el ámbito de la política migratoria argentina presentaremos algunos aspectos de los elementos estructurales (normativos) de la situación previa a la reforma legislativa operada por la sanción de la Ley N° 25.871 a principios de 2004.

#### ***Ley Nacional de Migraciones N° 22.439 de 1981***

La normativa migratoria vigente antes de 2004, se basaba en el Decreto-Ley N° 22.439<sup>5</sup> aprobado en 1981 durante la dictadura militar y conocido como “Ley Videla”. Esta ley que se complementaba con la reglamentación del Decreto N° 1023 de 1994<sup>6</sup> fijaba nuevos criterios de admisión, ampliaba las facultades del Poder Ejecutivo y dejaba en manos del Ministerio del Interior la posibilidad de establecer excepciones a la política formulada.

El *Reglamento de Migraciones* imponía condiciones difíciles y costosas para obtener y mantener la radicación: un contrato de trabajo con firmas certificadas o familiares directos argentinos o radicados, la condición de deportista artista o empresario, la posesión de capital propio entre otras cosas. Dadas las causas de la migración y las pautas laborales en que se desarrolla gran parte de la población migrante (trabajo irregular, subempleo o cuentapropismo), estos requisitos constituían una valla para su regularización. Cumplidos los requisitos, los migrantes que querían regularizar su situación debían pagar tasas que implicaban gastos inalcanzables para personas que huían de condiciones de vida paupérrimas.

<sup>2</sup> El derecho define quien es nacional y quien es extranjero, sus capacidades y derechos y los procedimientos de adquisición de los mismos.

<sup>3</sup> Otra traducción presenta más gráficamente esta última afirmación “[...] son menos las comadrona que los oficiales del registro civil de la historia” Bourdieu P. (2001) “La fuerza del derecho: elementos para una sociología del campo jurídico en *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Descleé de Brouwe. Pp. 165-223.

<sup>4</sup> Ver Domenech (2009).

<sup>5</sup> Esta ley derogaba la centenaria *Ley Avellaneda* que no distinguía categorías de migrantes.

<sup>6</sup> Derogaba el anterior *Reglamento Migratorio* (Decreto N° 1434/87).

Desde una aproximación general podemos decir que estas normas migratorias, durante su vigencia, fomentaron la irregularidad, sobre todo en los sectores de la población pobre. Entrar en la Argentina era sencillo, pero la permanencia regular, más allá de cierto plazo, estaba obstaculizada por requisitos legales, burocráticos y económicos difíciles de cumplimentar. Antes de 2004, los migrantes provenientes de otros países de Latinoamérica, después de ingresar, sólo podían ser residentes regulares a través de amnistías inmigratorias de carácter excepcional.<sup>7</sup>

La producción de irregularidad durante la vigencia de la Ley N° 22.439, se puede observar a partir del número de latinoamericanos que se acogieron a los beneficios del Programa de Regularización Documentaria *Patria Grande*.<sup>8</sup>

En relación a las categorías migratorias la Ley N° 22.439 protegía directamente a las personas que entraban como residentes permanentes, afirmando para ellos el goce de los derechos constitucionales, pero no hacía mención a los derechos que correspondía a personas en otras condiciones, o sea, los residentes temporarios, transitorios, o *ilegales*.

Esta norma privaba el acceso a los derechos a los migrantes con residencia *ilegal* en muchos casos, en otros creaba condiciones adversas para el ejercicio de los mismos a la vez que obligaba a toda la población a ejercer control migratorio.<sup>9</sup>

La política de la Ley N° 22.439 favorecía la inmigración europea a la vez que procuraba limitar la migración *legal* de otros países latinoamericanos. Esta norma establecía que: *El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades poblacionales de la República, promoverá la inmigración de extranjeros cuyas características culturales permitan su adecuada integración en la sociedad argentina*. Realizaba, al igual que la CN una consideración de tipo cultural, para manifestar preferencias respecto a la inmigración que se debía promover.<sup>10</sup>

En relación al derecho a la educación, existían medidas que lo limitaban: los institutos de enseñanza media o superior, ya sean públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales, solamente podían admitir como alumnos, a aquellos extranjeros que acreditaban, para cada curso lectivo, su calidad de “residentes permanentes” o “residentes temporarios”.<sup>11</sup> Esta disposición impedía el acceso a la educación a los migrantes con residencia *ilegal*; violaba el derecho reconocido en la CN y contradecía la Ley Federal de Educación, que no hacía ninguna referencia a los extranjeros y garantizaba el derecho a la educación pública a *toda la población*, y la igualdad de oportunidades para su ejercicio *a todos los habitantes*, rechazando todo tipo de discriminación.<sup>12</sup>

Las instituciones hospitalarias o asistenciales, ya sean públicas, nacionales, provinciales o municipales, o privadas, cualquiera sea la forma y estructura que tuvieran, debían exigir a los extranjeros a quienes les brindaban asistencia acreditar su identidad y justificar, mediante constancia hábil, su permanencia legal en la República. Cuando el extranjero que solicitaba atención en las instituciones de salud no tenía esa constancia -sin perjuicio de su asistencia- las instituciones tenían la obligación de comunicar a la autoridad migratoria el nombre y domicilio del paciente. La ley garantizaba el acceso a la atención de la salud, pero para los migrantes con residencia *ilegal* ese acceso significaba la posibilidad de expulsión.

Esta ley también imponía a las personas que contrataban o convenían con extranjeros la compra, venta, constitución de gravamen o derechos sobre inmuebles o muebles registrables, la obligación de comunicar a la autoridad migratoria los datos de los extranjeros que residían *ilegalmente*; la misma obligación tenían las autoridades de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble.<sup>13</sup>

La ley además prohibía proporcionar alojamiento a título oneroso, a los extranjeros que residían *ilegalmente* en el país;<sup>14</sup> si se proporcionaba a título gratuito, se debía comunicar fehacientemente a la autoridad migratoria. Es decir los extranjeros que residían *ilegalmente* no podían comprar ni alquilar

<sup>7</sup> Decreto N° 15972/49. Decreto N° 3364/58. Decreto N° 49/64. Decreto N° 87/74. Decreto N° 780/84. Decreto N° 3627/85.

<sup>8</sup> Implementado entre 2006 y 2008 (Decreto N° 836/2004). Se inscribieron en el Programa 423.697 personas y se otorgaron 98.539 residencias permanentes y 126.385 residencias temporarias. Antes de este programa y posterior a la sanción de la Ley N° 25.871 el Decreto N° 1169/2004 posibilitó la regularización de extranjeros nacionales de países extra MERCOSUR, beneficiándose aproximadamente 13.000 extranjeros (DNM 2010).

<sup>9</sup> Ver como ejemplos los arts. 32; 35; 55; 56; 101; 103; 104; 105 y 106.

<sup>10</sup> Art. 2 de la ley. El contexto histórico-ideológico y el marco de las políticas públicas, favorecen esta interpretación. Actualmente esta idea podría mostrar preferencia por los ciudadanos latinoamericanos.

<sup>11</sup> Arts. 102 y 103 de la Ley N° 22.439. No obstante esta disposición, durante su vigencia hay escuelas que inscribían a niños sin DNI argentino, pero estas prácticas dependían de la discrecionalidad de cada directivo escolar y contrariaban la ley. Más allá de la buena voluntad de los directivos, estos niños no recibían certificado por los estudios que realizaban.

<sup>12</sup> Arts. 1, 2 y 5 inc. f de la Ley N° 24.195 vigente desde 1993 y derogada en 2006.

<sup>13</sup> Art. 35 de la Ley N° 22.439.

<sup>14</sup> Art. 32 de la Ley N° 22.439.

vivienda, ni ser alojado de favor sin riesgo de ser expulsados.

La Ley disponía que *ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan ilegalmente o que, residiendo legalmente, no estuvieran habilitados para hacerlo, ni contratarlos, convenir u obtener sus servicios.*<sup>15</sup>

No obstante esta prohibición, durante la vigencia de esta norma los migrantes con residencia *ilegal* trabajaban y lo hacían en condiciones laborales no siempre dignas, es decir que aún cuando trabajaban, en contra de las restricciones de la ley, se violaban otros derechos reconocidos por la CN. Violaciones que no eran denunciadas en el Ministerio de Trabajo por temor a la expulsión ya que los funcionarios públicos estaban obligados a comunicar *“los datos filiatorios y el domicilio de los residente ilegales de quienes tengan conocimiento.”*

La necesidad de trabajar obligaba a aceptar las condiciones en las que los colocaban los obstáculos circulares que debían enfrentar para regularizar la residencia, para trabajar debían tener regularizada la residencia, y para iniciar el trámite de residencia debían contar con un contrato de trabajo.

La Ley N° 22.439 reconocía como organismo de aplicación a la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) con facultades para controlar el ingreso y permanencia de los extranjeros en el país, declarar la ilegalidad del ingreso o permanencia, cancelar la admisión o la permanencia, conminar a un extranjero a hacer abandono del país, expulsarlo y ordenar su detención provisoria hasta que se cumpla la expulsión.<sup>16</sup>

Según el sistema previsto en la ley<sup>17</sup> cuando una resolución de la DNM denegaba la admisión, el ingreso o la permanencia de un extranjero; cancelaba la autorización de residencia temporaria, o transitoria; conminaba a hacer abandono del país; lesionaba un interés legítimo o causaba agravio; se podía interponer el recurso de reconsideración si las decisiones provenían de la autoridad superior de la DNM y el de revocatoria si la decisión era de una autoridad delegada; si la respuesta a esos recursos no era satisfactoria se podía interponer el recurso de apelación ante el Ministerio del Interior; si el Ministerio resolvía en forma no satisfactoria para el extranjero, no se reconocía recurso posterior.<sup>18</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) establece la necesidad de control judicial suficiente para las resoluciones de los órganos administrativos, posibilidad que esta ley no garantizaba.<sup>19</sup>

Una interpretación contraria es violatoria de la CN que, en supuestos como el del caso, garantiza a los habitantes del país el derecho a recurrir ante un órgano judicial en procura de justicia; y también del principio de la división de los poderes, cuya adecuación a las necesidades de la vida contemporánea no autoriza un total desposeimiento de atribuciones en perjuicio del Poder Judicial. La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad no satisface estas exigencias.

La perversidad del sistema recursivo de la Ley N° 22.439 se agravaba si tenemos en cuenta que la tasa que debían pagar quienes querían recurrir alguna resolución de la DNM era alta y si esta no se pagaba el recurso se tenía por no presentado. Esto colocaba a gran parte de los migrantes extranjeros en la posición de aceptar una resolución que los perjudicaba, cerrándoseles la posibilidad de obtener un pronunciamiento contrario tanto en sede administrativa como judicial.<sup>20</sup>

Otras limitaciones presente en la legislación argentina en vigor antes del 2004 respecto a los extranjeros, que actuaba también en aquellos que tenían su situación regularizada y estaban habilitados para trabajar, era la imposibilidad de ejercer la función pública, algunas funciones en el poder judicial y de integrar algunos organismos.<sup>21</sup>

---

<sup>15</sup> Art. 31 de la Ley N° 22.439.

<sup>16</sup> Art. 90 de la Ley N° 22.439, arts. 1 y 19 del Decreto N° 1023/94.

<sup>17</sup> Art. 73 de la Ley N° 22.439.

<sup>18</sup> La falta de posibilidad de recurso judicial para los migrantes frente a las resoluciones de la DNM, no puede decirse que haya sido una omisión si se tiene en cuenta el art. 54 de la ley; este artículo reconocía la posibilidad de apelar en las Cámaras Federales las resoluciones que imponían multas a quienes daban trabajo a migrantes ilegales o que pertenecían a una categoría que no los habilita a trabajar, o a aquellos que proporcionaban alojamiento a migrantes ilegales. Es decir la ley preveía recursos judiciales contra las medidas que afectaban a argentinos pero claramente negaba esta posibilidad a los extranjeros.

<sup>19</sup> El derecho a la jurisdicción no puede ser desconocido. *Carta de las Naciones Unidas*, art. 55; *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 10; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 2 inc. 3 y art.14; en el ámbito regional cabe destacar la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948*, art. 18 y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica*, art.8.

<sup>20</sup> Si bien el art. 135 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1023/94 afirmaba la existencia de una posibilidad de impugnar el acto administrativo que ordena la expulsión de un extranjero en sede judicial, sólo prevista en el reglamento, esta no se trataba propiamente de un recurso. La norma citada no especificaba la vía ni el plazo para recurrir la resolución.

<sup>21</sup> No pueden ser guarda parques, prácticos de puertos, ni baqueanos fluviales, integrar las fuerzas de seguridad, los tribunales de cuentas y tienen límite para integrar las Asociaciones Sindicales.

### ***Ley de Migraciones N° 25.871 de 2004***

A fines del año 2003 se deroga la “Ley Videla” y se la reemplaza por la Ley N° 25.871 que entra en vigencia en enero de 2004; la que a pesar de contar con once años de vigencia sigue siendo llamada “nueva” ley de migraciones; esto por la novedad que pretendió, al anunciar un cambio de paradigma, en la política migratoria argentina. El cambio rotundo, que sacaba el tema de las migraciones del ámbito de la retórica de la exclusión<sup>22</sup> (Domenech, 2009: 21) que caracterizaba a los períodos anteriores y lo vinculaba a una retórica de la inclusión basada en la perspectiva de los derechos humanos, la ciudadanía comunitaria y el pluralismo cultural, este cambio no se produjo con la entidad anunciada. En esta retórica de la inclusión se incorpora: el derecho a migrar como derecho humano, el principio de la reunificación familiar, la posibilidad de revisión judicial de las disposiciones de la DNM, la garantía de derechos fundamentales (salud, educación, servicios públicos) para los migrantes independientemente de su situación de residencia,<sup>23</sup> y por primera vez se otorga a los ciudadanos de los países de la región un trato diferencial al incorporar sólo para los nativos de los países del MERCOSUR, Chile y Bolivia la nacionalidad como criterio de radicación.

### ***Avances***

En relación a este tema hay que mencionar el avance que significa la nueva subcategoría de residente temporal incorporada por esta legislación en el art. 23 inc. 1. Esta subcategoría permite regularizar la residencia mediante el llamado “*criterio de la nacionalidad*”.<sup>24</sup> Por él los ciudadanos nativos de Estados parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia y asociados (Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela),<sup>25</sup> pueden acceder a una residencia temporal por dos años, sólo acreditando ser nacional de alguno de estos Estados. Esto significa la posibilidad objetiva del acceso a la regularización de un importante número de migrantes que no podían hacerlo bajo la legislación anterior.

Las reformas en el reconocimiento del derecho a la educación son claras. En este sentido la ley<sup>26</sup> amplía la garantía del derecho a la educación a todos los extranjeros sin importar su situación de residencia. Esta garantía es confirmada por la *Ley de Educación Nacional*<sup>27</sup>, la que además explicita la posibilidad de acreditar identidad “*mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen*”. De esta forma la *nueva Ley de Migraciones* ha removido un importante obstáculo formal en el acceso al derecho a la educación.<sup>28</sup>

En claro progreso respecto a la legislación anterior la *Ley de Migraciones*, formalmente no presenta diferencias en el acceso a la salud entre argentinos y extranjeros. Garantiza este derecho a los migrantes y sus familias *en las mismas condiciones que a los nacionales*, y es más explícita en la extensión de la garantía cuando afirma *que no podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria*.<sup>29</sup>

Otro avance de la nueva legislación migratoria es la incorporación de la revisión judicial para las decisiones de la DNM que privan de derechos a los extranjeros. Las disposiciones de la DNM que cancelan residencias y disponen expulsiones tienen carácter suspensivo y sólo pueden ser ejecutadas cuando han sido revisadas por el juez competente.<sup>30</sup>

### ***Persistencias “sospechosas” en las normas***

Si bien la *nueva Ley de Migraciones* significó avances formales en muchos aspectos, aún se presentan límites al ejercicio de derechos que surgen de contradicciones y obstáculos producidos en la misma ley y al interior del sistema normativo.

<sup>22</sup> Mediante el uso del término retórica Domenech pretende destacar la “intencionalidad persuasiva del discurso político”.

<sup>23</sup> Ver arts. 4, 3 inc. d, 10, 70 y 74 de la Ley N° 25.871.

<sup>24</sup> Criterio confirmado por el Decreto N° 1.169/2004.

<sup>25</sup> La Disposición N° 1488/2010 extendió este beneficio a los nacionales (no nativos) de países del MERCOSUR, Chile y Bolivia siempre que hayan pasado al menos 5 años desde su nacionalización.

<sup>26</sup> Art. 7 de la Ley N° 25.871.

<sup>27</sup> Art. 141 de la Ley N° 26.206.

<sup>28</sup> En este ámbito, subsiste un importante obstáculo que no manifiesta contradicción con el espíritu de la nueva legislación ni con la CN y es el que tiene que ver con el engorroso trámite que se prevé para la acreditación de los estudios en el extranjero. Esto es un condicionante importante ya que el afrontar esta gestión exige capital cultural, social y económico del que no disponen la gran mayoría de los migrantes.

<sup>29</sup> Arts. 6 y 8 de la Ley N° 25.871.

<sup>30</sup> Arts. 74 a 90 de la ley N° 25.871.

Sin desconocer el avance que ha significado la facilitación de los procedimientos y la disminución de exigencias en la regularización de la residencia para algunos grupos de migrantes;<sup>31</sup> quienes no pertenecen a esas nacionalidades beneficiadas las posibilidades de regularización siguen tan limitadas como antes lo estaban para todos.

Contraria a la idea de la “migración como derecho humano”, gran idea detrás de la nueva política migratoria, subiste en la legislación una valoración distinta de las categorías “migrante regular” “migrante irregular” y “clandestino”

La ley vigente sigue utilizando el vocablo *residencia* para nombrar las categorías migratorias, al igual que en la ley anterior las categorías son: residentes permanentes, temporales y transitorios;<sup>32</sup> admite también, la residencia precaria<sup>33</sup> y la autorización provisoria de permanencia.<sup>34</sup>

Si bien la *nueva Ley de Migraciones* terminó discursivamente con la categoría del *ilegal* aplicada a la residencia como lo hacía la ley anterior, ha mantenido los conceptos y las ideas que la refieren a los residentes irregulares como categoría migratoria al concederles o negarles derechos. Así los trata como categoría cuando reconoce derechos a los migrantes *cualquiera sea su situación de residencia*<sup>35</sup> o cuando incluye en sus objetivos integradores sólo a *inmigrantes que residan de forma legal*<sup>36</sup> o les impide trabajar o recibir alojamiento.<sup>37</sup> Incluso realiza una subclasificación de los migrantes irregulares en cuanto a si la causa de la irregularidad es el ingreso o la permanencia. Desde esta consideración surge una nueva categoría de migrantes irregulares, los *clandestinos*. La permanencia irregular se configura cuando el extranjero admitido como residente temporal o transitorio no abandona el país al vencimiento del plazo o *desnaturaliza los motivos por los que fue admitido*.<sup>38</sup> Y el ingreso es irregular y coloca al migrante en la condición de *clandestino* cuando ingresa al territorio del país por lugares no habilitados por la DNM.<sup>39</sup> La consecuencia que diferencia a una y otra de estas categorías de *irregulares* es la posibilidad o no de cambiar su situación, los *clandestinos* no pueden regularizar su situación y son pasibles de expulsión y la única forma de *purgar* su clandestinidad es saliendo y volviendo a entrar por lugares habilitados, mientras que quien está irregular por permanencia puede regularizar su residencia.

La implicancia de la subsistencia de la categoría “residente irregular” como criterio para reconocer o limitar derechos se presenta en varias normas que limitan la apertura de los reconocimientos de la ley de migraciones.

La ley que regula la ablación de órganos y tejidos y su *Decreto Reglamentario*<sup>40</sup> facultan al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) para establecer criterios de inclusión de pacientes en la lista de espera de transplantes. En uso de esas facultades, el INCUCAI dispone que para poder incorporarse en la lista de espera para la asignación de órganos los pacientes deberán acreditar residencia permanente para los órganos cadavéricos y temporal o transitoria por razones de tratamiento médico para órganos de donadores vivos.<sup>41</sup> Estas restricciones se hacen en el marco de la Ley N° 25.871 y se justifican desde el objetivo de “*reducir el turismo de trasplante*”. Este objetivo y el enmarque en la *Ley de Migraciones* tornan más obvia la contradicción. Ya que si el verdadero objetivo es evitar estas prácticas se podría conseguir sólo con la acreditación de la residencia de hecho.<sup>42</sup>

<sup>31</sup> Los ciudadanos de los países del Mercosur Ampliado, Ley N° 25.871, art.23 inc. l); dominicanos y senegaleses, Disposiciones DNM N° 1/2013 y N° 2/2013 respectivamente y Coreanos Disposición DNM N° 979/2014.

<sup>32</sup> Art. 20 de la Ley N° 25.871.

<sup>33</sup> La ley autoriza su otorgamiento en tres casos: mientras dura el pedido de residencia en una categoría migratoria, solicitud de refugio y solicitud judicial (arts. 20, 31, 52 y 69). Quien obtiene una residencia precaria tiene su residencia regularizada y en circunstancias especiales (refugiados y asilados) está habilitado a obtener el DNI.

<sup>34</sup> Según el art. 35; se otorga a las personas respecto a quien hay sospecha fundada de que su real intención de ingreso difiere de la intención manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio. A estas personas se las retienen en las instalaciones del punto de ingreso hasta corroborar la sospecha; cuando resulta necesario para preservar su salud e integridad física, la autoridad migratoria, retiene su documentación y le otorga una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina. Ver Chausovsky (2006).

<sup>35</sup> Arts. 7, 8, 56, 57 y 58 de la Ley N° 25.871.

<sup>36</sup> Art. 3 inc. h. de la Ley N° 25.871.

<sup>37</sup> Arts. 53 y 55 de la Ley N° 25.871.

<sup>38</sup> Art. 61 de la Ley N° 25.871 y de su Decreto Reglamentario N° 616/2010.

<sup>39</sup> Las Leyes N° 26.240 y N° 26.535 hacen referencia a esta categoría. Estas leyes aprueban sendos Acuerdos con Brasil y Perú que tienen por objetivo otorgar residencias permanentes a los nacionales de uno de los países que tengan residencias transitorias o temporales otorgadas por el otro. Estos convenios privan de esta posibilidad a los migrantes “clandestinos”.

<sup>40</sup> Art. 44 inc. n de la Ley N° 24.193 y Decreto N° 512/95.

<sup>41</sup> Resolución N° 342/2009.

<sup>42</sup> Como lo permite la CSJN para la obtención de la nacionalidad argentina; Caso Ni I-Hsing s/carta de ciudadanía, del 23/06/2009.

Otro límite formal que subsiste en reglamentaciones administrativas de algunas instituciones sanitarias es la necesidad de acreditar identidad con DNI, circunstancia que los residentes irregulares no tienen posibilidad de cumplimentar. La exigencia de este requisito, resabio de la anterior legislación, es un obstáculo para la habilitación de las historias clínicas y la inclusión en algunos programas de salud.

Con la leve modificación de la calificación de la residencia como *irregular* en lugar de *ilegal* subsiste para las personas que contraten o convenga con residentes irregulares la compra, venta, o constitución de gravamen sobre inmuebles, derechos o muebles registrables, la obligación de comunicar sus datos a la autoridad migratoria y la prohibición de proporcionarles alojamiento a título oneroso.

La ley prohíbe a los residentes irregulares trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.<sup>43</sup> Esto se complementa con la disposición que prohíbe proporcionar trabajo u ocupación remunerada a los extranjeros que residen irregularmente. Quienes residen regularmente sólo pueden trabajar si la categoría en la que han sido admitidos los habilita. Al igual que durante la vigencia de la ley anterior, los migrantes irregulares trabajan y lo hacen en las mismas condiciones y con los mismos límites en las posibilidades de accionar en defensa de sus derechos. Si bien ya no existe la obligación formal que tenían los funcionarios públicos de comunicar a la DNM los datos de los migrantes irregulares, el temor de la exposición de los migrantes y las prácticas inerciales vinculadas a la antigua legislación funcionan como límites importante para hacer valer los derechos laborales, que tanto la anterior legislación como la nueva reconocen.<sup>44</sup>

La *Ley de Migraciones* deja el control en la frontera<sup>45</sup> como espacio en que DNM puede expulsar sin intervención del juez. Más allá del reconocimiento del avance que significa la incorporación de la vía recursiva, la conservación de esta atribución por parte de la DNM sigue siendo susceptible de las mismas críticas que se hacían a la *Ley Videla* N° 22.439. Haciendo uso de esta facultad y del “Procedimiento para la resolución de casos sobre sospecha fundada en la subcategoría turista”, se impide el ingreso usando la categoría del “falso turista” a aquellos ciudadanos del Mercosur que ingresando como turistas después podrían regularizar su residencia, desvirtuado sutilmente los beneficios generados por la aplaudida categoría de “nacionalidad Mercosur” incorporada en la ley.<sup>46</sup>

La igualdad entre nacionales y extranjeros en el ejercicio del derecho de tránsito y locomoción, se ve contrariada cuando la *Ley de Migraciones* anuncia la *pérdida de la residencia* cuando el extranjero permanece fuera del territorio por algún tiempo. Si bien el derecho no está condicionado explícitamente en su ejercicio, la posibilidad de pérdida de la residencia marca una diferencia que niega al extranjero la categoría de *habitante* del el art. 14 de la CN.<sup>47</sup>

Entre las condiciones que la normativa establece para la percepción de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social<sup>48</sup> se encuentran la exigencia de que el menor sea argentino o hijo de argentino nativo, naturalizado o por opción; en caso de que el padre sea extranjero la ley le exige residencia legal en el país no inferior a tres años previos a la solicitud. Si bien la exclusión de los niños extranjeros puede encontrar para el legislador algún grado de racionalidad, la exclusión de niños argentinos por la irregularidad de la residencia de sus padres no supera el test de constitucionalidad (Chausovsky, 2009). En el ámbito de la seguridad social se presentan también las exigencias de residencia regular por prolongados períodos de tiempo para los extranjeros que estén en condiciones de solicitar una pensión por discapacidad (20 años) o vejez (40 años).<sup>49</sup>

Otra situación que excluye a los extranjeros y argentinos naturalizados es la conformación de la Comisión Nacional para los Refugiados permitiendo la integración sólo a los argentinos *nativos o por opción*.<sup>50</sup> La Ley N° 25.871 hace esta misma exclusión cuando considera los vínculos que habilitan a solicitar la residencia permanente, exclusión subsanada en 2010 en el *Decreto Reglamentario*: esta norma amplía esa posibilidad a los argentinos naturalizados y a los extranjeros residentes permanente. Restricciones similares realiza al principio de reunificación familiar cuando obliga a la DNM a suspender una orden de expulsión firme en el caso de que el extranjero *alegue ser padre, hijo o cónyuge*

---

<sup>43</sup> Art. 53 de la Ley N° 25.871.

<sup>44</sup> Ver Arts. 51 a 57 de la Ley N° 25.871.

<sup>45</sup> Art. 35 de la Ley N° 25.871: *En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.*

<sup>46</sup> Ver Disposición de la DNM 4362/14.

<sup>47</sup> Art. 62 de la Ley N° 25.871, esta restricción fue introducida en el año 1963 durante el gobierno *de facto* y se siguió reproduciendo.

<sup>48</sup> Decreto N° 1602 del año 2009, modifica la Ley N° 24.714.

<sup>49</sup> Decretos 432/97 y 582/2003.

<sup>50</sup> Art. 20 de la Ley N° 26.165.

de argentino nativo y cuando habilita al Ministerio del Interior a suspender los efectos de la cancelación de una residencia si *el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino*. En estos casos la reglamentación no amplía el alcance a los naturalizados o a extranjeros residentes permanentes.<sup>51</sup>

Una vez que la DNM constata la irregularidad de la permanencia íntima al extranjero a regularizar, si no lo hace *declara la ilegalidad de su permanencia y dispone su expulsión*. Si bien estas medidas tienen carácter suspensivo y sólo quedan firmes y se pueden ejecutar una vez que han sido revisadas judicialmente, transforman en *ilegal*<sup>52</sup> la residencia del migrante cuestionando su permanencia y afectando su derecho de locomoción.

Hay muchas otras normas nacionales, provinciales y municipales que mantienen la distinción entre argentinos y extranjeros o argentinos naturalizados para reconocer o negar derechos o para acceder a ciertos cargos o beneficios.<sup>53</sup>

### ***Persistencias “sospechosas” en las prácticas***

Además de las diferencias que surgen de las normas, nuestras observaciones<sup>54</sup> nos permitieron ver que junto a la desjerarquización de la ciudadanía que proviene de la condición de extranjeros y de la condición administrativa de residencia (regulares/irregulares) hay circunstancias que significan importantes condicionamientos y límites en el ejercicio de los derechos de los migrantes.

Cuando el reconocimiento amplio de derechos va acompañado de un ejercicio condicionado a la residencia regular y la obtención de esta se complejiza en la práctica, aparecen importantes obstáculos por la marginalidad objetiva y subjetiva que se origina. La irregularidad de la residencia no siempre expresa una decisión de estar al margen del sistema legal, en muchos casos es el resultado de la imposibilidad de sortear con éxito los inconvenientes que se presentan en el proceso de regularización.

Estas otras circunstancias que recortan las potencialidades de los cambios formales para que resulten en cambios reales y en verdadera ampliación de ciudadanía son variadas, a veces ellas solo “están” y otras veces son producidas. La intencionalidad de la producción necesita un mayor estudio para afirmarse, nuestra experiencia sí nos permite afirmar su desatención.

Un primer grupo de estos obstáculos los podemos encontrar en el desconocimiento de los cambios formales y del contenido de los mismos. El desconocimiento de los derechos otorgados a los migrantes es un fuerte obstáculo para su vigencia. Esto en dos sentidos, por un lado, si los migrantes no conocen sus derechos no pueden identificar una circunstancia de su vida como privación de derecho y en consecuencia no exigen su efectivización. Por el otro lado, detrás de muchas privaciones de derecho hay desconocimiento de los operadores estatales de los cambios en la ley y por lo tanto en sus obligaciones. Este desconocimiento de los operadores suele potenciarse con la inercia de prácticas y protocolos de actuación generados y diseñados bajo la vigencia y la lógica de la “Ley Videla”.<sup>55</sup>

Otro aspecto subjetivo que interviene y limita la operatividad de los cambios legislativos tiene que ver con la ajenidad de los migrantes respecto al sistema jurídico. Este les es ajeno a ellos en dos sentidos, en el primero, cómo le es ajeno a todo los “profanos” respecto al campo jurídico y en segundo en función de su condición de extranjería. En este segundo sentido se actualiza su condición de ciudadanía inestable, provisional y dependiente de una burocracia que se le presenta como hostil. La *hostilidad* no se configura necesariamente en maltrato, sino en la percepción de que su situación depende en gran parte de la medida en que pueda *satisfacer* los requerimientos del agente del estado. Esto hace que en muy pocas situaciones los migrantes reclamen de manera inmediata y directa frente a la negación o condicionamiento del ejercicio de un derecho; el migrante no *lee* en el accionar del agente estatal un recorte o privación de derecho y lo toma como una acción legítima en función de la *naturalización* de su ciudadanía desjerarquizada y de la potestad de discriminar que tiene el estado.

Estas circunstancias aparecen en toda su magnitud sobre todo cuando el migrante interactúa con la burocracia especializada de la DNM, que en muchos casos no advierte esta distancia como así tampoco

<sup>51</sup> Ver art. 22 de la Ley N° 25.871 y art. 22 del Decreto N° 616/2010 y art. 70 y el 62 de la Ley 25.871

<sup>52</sup> Más allá de la *retórica* de la ley, ésta es la expresión que usa la reglamentación para calificar la permanencia del migrante que no regulariza su residencia una vez que ha sido intimado, ver art. 61 de la Ley N° 25.871

<sup>53</sup> Los cargos a los que ya hicimos referencias (administración pública, cargos electivo, prácticos y baqueanos, sindicatos, órganos colegiados de los colegios) además los Códigos Procesal Penal de la mayoría de las provincias reserva la integración de los Jurados Populares a los argentinos.

<sup>54</sup> Estas observaciones surgen de entrevistas a operadores estatales y de la atención de 310 consultas de migrantes que enfrentaron problemas en su trámite de regularización o sufrieron alguna privación o límite en el acceso a derechos.

<sup>55</sup> La subsistencia de la necesidad de consignar el número DNI en diversos formularios lleva implícita la interpretación de la exigencia de la regularidad de la residencia para el inicio de esos trámites. Cuando en la mayoría de los casos la exigencia es la acreditación de la identidad, lo que se satisface con el documento del país de origen.



las distorsiones en la comunicación, que un observador externo fácilmente puede advertir. El supuesto fuerte del campo jurídico de que “el derecho se presume conocido” en encuentro con el desconocimiento real, crea situaciones difíciles de resolver.

Una realidad subjetiva que potencia la fuerza de los obstáculos anteriores es el desconocimiento por parte de los migrantes de personas y/o instituciones que tienen como función u objetivo político la defensa de sus derechos, tanto en el ámbito gubernamental como no gubernamental.<sup>56</sup> La identificación de situaciones como privación de derechos y la superación de los obstáculos al acceso a los derechos se han logrado superar con la intervención técnica de terceros, en este sentido la falta de relaciones y de conocimiento de las instancias disponibles reduce esta posibilidad para los migrantes.

En Córdoba, el estado no ha desarrollado capacitaciones y/o difusión de información en relación a la nueva política migratoria para sus operadores, para los migrantes ni para la población en general.

Si bien objetivamente no podemos considerar que el costo del trámite sea un obstáculo imposible de superar en todos los casos, intervienen algunos factores subjetivos que lo potencian como obstáculo. Aunque menos que en años anteriores, existe en el imaginario de muchos migrantes la idea de que el trámite es “caro”, a esto se le suma el desconocimiento de las posibilidades y de los requisitos necesarios para solicitar la exención del pago de la tasa, posibilidad poco informada desde la DNM.

Otra información que no está suficientemente difundida, es el no pago de la tasa cuando los niños realizan el trámite junto con alguno de sus padres. En algunas ocasiones frente a este desconocimiento y la imposibilidad de pagar más de una tasa se suele optar por el integrante de la familia que “necesita” regularizar la residencia (generalmente el padre, por cuestiones laborales) y se pierde esta posibilidad.

En estos once años y como consecuencia de varios hechos<sup>57</sup> se ha avanzado en el conocimiento de los procedimientos y requisitos del trámite de regularización de residencia. No obstante este progreso hay circunstancias que funcionan como límites, sobre todo para los migrantes pobres. Entre ellas encontramos los avances en el uso de los trámites *on line* para la obtención del turno en la DNM como para solicitar los antecedentes penales de Argentina. La facilitación que esta posibilidad habilita sería indiscutida si no fueran “la única” alternativa para realizar estas gestiones. Los migrantes pobres que residen en la ciudad de Córdoba y en las zonas rurales del interior no pueden hacer frente a estos requerimientos. La restringida disponibilidad de internet y de las habilidades para su uso son límites que estos migrantes no pueden sortear sin la intervención de terceros.

### **Reflexiones finales**

El trabajo dentro del campo jurídico consiste en poder “hacerle decir al derecho” lo necesario para la defensa del interés que está en juego;<sup>58</sup> es en este contexto en el que cobra importancia el cambio operado por la sanción de la Ley N° 25.871. Este cambio legislativo generó una ampliación importante en las posibilidades formales de reclamo de derechos para las personas migrantes, por un lado y por el otro amplió lo legítimamente argumentable en el campo jurídico. Por el poder de nominación que tiene el derecho positivo la nueva ley hizo legítimas y posibles interpretaciones no aceptadas o aceptadas con cierta dificultad con anterioridad a su sanción. Así las interpretaciones y argumentos utilizables se abren, incluyendo no solo el texto normativo sino también los principios asociados a la nueva política migratoria que acompañan discursivamente la sanción de la ley: la perspectiva de los derechos humanos, la ciudadanía comunitaria, el pluralismo cultural y la reunificación familiar.

La experiencia confirma que la fuerza del argumento jurídico es incuestionable en la exigencia de los derechos a la salud, a la educación, a algunos beneficios de la seguridad social (planes alimentarios, boletos educativos, etc.) y en general en todas las circunstancias de reclamo que exijan el relacionamiento en las distintas burocracias del estado. Y si bien es cierto que el desconocimiento de la “nueva” ley de migraciones es bastante generalizado por parte de los operadores estatales que no trabajan directamente con el fenómeno migratorio, la invocación de una norma legal vigente, en muchos casos, es suficiente para poner fin al conflicto y/o a la privación de derechos.

El avance formal en el reconocimiento de los derechos, si tomamos en cuenta las leyes de migraciones, es claro. Aunque, estos aspectos seguirán siendo sobredimensionados si no se considera el sistema normativo como una integridad y los reconocimientos no alcanzarán a ser relevantes como derechos

---

<sup>56</sup> Defensor del Pueblo de la Provincia y de la Nación, Defensoría Pública, Centros de acceso a la Justicia, Oficina de Derechos Humanos de los Tribunales de Córdoba, ONGs, entre otros.

<sup>57</sup> El Programa Patria Grande, la circulación de información entre las redes de los migrantes, el esfuerzo de difusión de distintas organizaciones académicas y de la sociedad civil.

<sup>58</sup> Ver Bourdieu y Teubner (2000).

efectivos si no se remueven todos los obstáculos que las normas, en los tres niveles del estado, siguen manteniendo o creando.<sup>59</sup> Las distinciones que las normas realizan para el reconocimiento de derechos basadas en la nacionalidad/extranjería y en el origen de la nacionalidad (nativo/por opción/nacionalizado) emergen en el orden normativo con la “sospecha de inconstitucionalidad”.<sup>60</sup>

El cambio en la política migratoria no solo se logra con el cambio de la ley de migraciones, este debe ir acompañado con una mirada integral del sistema jurídico para que todo él recepte el sentido del cambio. También debe acompañarse con un cambio en las prácticas de todos los que están involucrados, y un compromiso general con el “espíritu de la ley” en la no creación y la remoción de los obstáculos para su efectivización.

Para que los cambios formales, produzcan efectos en el sentido pretendido de un cambio de las cosmovisión política en relación a los migrantes y las migraciones y llegue a hacer efectiva la consideración de la migración como un derecho humano habría que despegar (discursiva, política y éticamente) la noción de ciudadanía de las categorías de nacionalidad y origen de la nacionalidad. Esto significa dejar de concebir la titularidad de derechos como una concesión estatal, en definitiva, debilitar el *pensamiento de estado* y las categorías que genera. Este es un objetivo necesario de lograr, si la voluntad política de cambio paradigmático es real, para abatir la fuerza legitimadora de la discriminación en base a categorías que este tipo de pensamiento genera.

La naturalización y la falta de reflexión respecto a estas circunstancias dan lugar a una aparente contradicción entre las normas y evidencian una real confrontación de lógicas: una, la de la nueva política migratoria que pretende relativizar *el pensamiento de estado* y otra que es una clara expresión de él.

El *imperativo realista*, propuesto por Bourdieu exige, para que los cambios en el derecho produzcan cambios sociales, romper con la inercia de los *habitus* y evidenciarlos como productos del *pensamiento de estado*, la forma en que percibimos, definimos y valoramos la realidad y las prácticas se conforman desde esta forma de pensar a la vez que la refuerzan, es en el cambio de esas disposiciones internas, que se revelan en las prácticas, donde los cambios tienen posibilidad de comenzar a ser reales.

Estas consideraciones nos manifiestan la necesidad de la observación desde las prácticas ya que en ellas donde se despliegan la influencia real de los cambios estructurales (normativas) en los *habitus* producidos y afianzados bajo la lógica de otras estructuras.

Consideraciones de los cambios solo como cambios en las estructuras normativas, podría adelantar “festejos” que se ven demorados cuando uno observa la realidad en las prácticas.

### **Bibliografía citada**

BEGALA, S. (2014). “Migrantes en Argentina: inclusión diferencial y ciudadanía jerarquizadas”. *Anuario XIV*. Córdoba: Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, UNC. Buenos Aires: Editorial La Ley Pp. 759-776.

\_\_\_\_\_ (2004). “Condicionamientos al acceso a la justicia de los migrantes bolivianos en Córdoba”: *Libro de Ponencias del V Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. Universidad Nacional de la Pampa. Pp.537-548. Noviembre 11,12 y 13. Santa Rosa.

BOURDIEU, P. (2000). “Elementos para una sociología del campo jurídico” en BOURDIEU, P. y TEUBNER, G. *La fuerza del Derecho*. Bogotá: Uniandes. Pp 155-202.

CHAUSOVSKY, G. (2009): “Asignación universal por hijo para protección social” en *Ningún ser humano es ilegal (Blog)*. <<http://www.ningunserhumanoesilegal.blogspot.com>>

\_\_\_\_\_ (2006):“Los términos y las categorías en la Ley de Migraciones 25.871”, en *Actas del VII Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. SASJU, Santa Fe (edición electrónica).

DOMENECH, E. (2009). “La visión estatal sobre las migraciones en la Argentina reciente. De la retórica de la exclusión a la retórica de la inclusión”, en Doménech, Eduardo (Comp.) *Migración y política: el estado interrogado*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. Pp.21-70.

SAYAD, A. (2010) *La doble ausencia. De las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado*. Barcelona: Anthropos.

\_\_\_\_\_ (2008) “Estado, nación e inmigración. El orden nacional ante el desafío de la inmigración” en *Apuntes de Investigación del CECYP*, nº 13, pp. 101-116.

<sup>59</sup> Muchas de las normas que plantean límites al ejercicio de derechos de los migrantes o los condicionan a la regularidad de la residencia son posteriores de la sanción de la Ley N° 25.871.

<sup>60</sup> Ver Fallo de la CSJN Hoof, Pedro C. F. v. Provincia de Buenos Aire, del 16/11/2004, Publicado en JA 2005-IV-516.